

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, calle de San Agustín num. 17. á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 211.

El importe del tercer trimestre del año presente por todas contribuciones, es exigible con apremios desde el día 1.º de Setiembre próximo. Para evitarme el disgusto de tener que conceder á las Administraciones de las mismas, la autorización que al efecto tienen solicitada, con relacion á los pueblos que no llenasen cumplidamente este servicio antes del día arriba expresado me veo en la necesidad de recomendar á las Corporaciones municipales la actividad y celo que deben desplegar en cobranza de los impuestos públicos; así que tambien la precision en las entregas de sus cupos respectivos en la Tesoreria de la provincia; con lo que se evitarán los dispendios consiguientes á las medidas coercitivas que habrán de adoptarse contra los morosos. Albacete 7 de Agosto de 1852. — José del Pino.

OTRA NUMERO 212.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias mas eficaces con el fin de averiguar el paradero de Pedro Laurel que en el día 2 de

los corrientes desertó del presidio de Cartagena; y caso de ser habido en virtud de las señas que á continuacion se expresan, lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de Murcia por quien es reclamado.

Señas que se citan.

Edad 28 años. Pelo negro, ojos azules, nariz afilado, barba clara, cara oval, color moreno, estatura 5 pies y una pulgada; es natural de Aguilas, de estado casado; viste chaqueta de paño pardo, pantalón de lienzo, sombrero de palma y esparteñas.

Albacete 6 de Agosto de 1852. — José del Pino.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran libres de derechos y arbitrios de todas clases las bebidas espirituosas y las viandas que conduzcan los viajeros y trágantes para su consumo inmediato en el tránsito de unos á otros pueblos, ó para comidas en aquellos en que se detengan á promover negocios, ó por recreo, siempre que la cantidad de especies sea proporcionada á la que cada persona, familia ó personas ó familias reunidas puedan necesitar y consumir en los caminos durante los viajes, y en los puntos de descanso durante un día.

Art. 2.º Además de las deducciones y abonos

que se conceden á los dueños de depósitos domésticos de líquidos por el art. 32 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se deducirá y abonará en lo sucesivo, en el concepto de mermas naturales, un 2 por 100 sobre las cantidades de los mismos líquidos que queden existentes en los depósitos de un año para otro, y sobre las partidas que se extraigan con destino á otros pueblos del reino é islas adyacentes, siempre que las extracciones se ejecuten en envases de madera ó de barro; entendiéndose que este último abono se habrá de verificar en los puntos donde se introduzcan las especies para el consumo.

Art. 3.º Se reduce á cuatro arrobas el tipo de seis que indistintamente está designado á las especies determinadas de consumo para poderlas extraer, libres de derechos y arbitrios, de los depósitos domésticos de cosecheros, fabricantes, especuladores al por mayor, y de los puestos de venta al por menor, en su caso, con destino al consumo de otros pueblos, ó para el exterior del reino.

Igual regla se seguirá con las especies sujetas á la tarifa de derechos de puertos que tengan concedido el beneficio del depósito doméstico.

Se exceptúan los líquidos, para cuyas extracciones con libertad de derechos y arbitrios se reduce el tipo á dos arrobas, siempre que no se verifiquen en comarcas, y si en envases de madera, cristal, vidrio ó barro.

Art. 4.º Se suprimen los derechos y arbitrios de todas las clases sobre frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del caso de las capitales y puertos habilitados, administrados por derechos de puertos.

Art. 5.º Se suprimen igualmente los derechos de puertos con que están gravadas las hortalizas ó verduras, según la clasificación que de ellas hace la tarifa vigente; en la inteligencia de que caducan al mismo tiempo los arbitrios que pesen sobre ellas, y de que no se establecerán en lo sucesivo otros nuevos á la introducción de las especies en las poblaciones, ni en el concepto de consumos.

Art. 6.º Se declaran comprendidas en el régimen común de derecho de puertos, considerándolos en la escala infima de la tarifa, las capitales de provincia que han estado exceptuadas hasta aquí por motivos y circunstancias particulares, y se seguirá igual regla con los recintos exteriores de las que no se hallen aun sujetas á lo precrito en Real orden de 13 de Febrero de 1849, si bien colocándolos en la escala en que figuren las poblaciones de que formen parte.

Art. 7.º En lugar de los 12 y 28 mrs. que respectivamente pagan por derechos de puertos la arroba de harina de trigo y la fanega de este grano en las poblaciones comprendidas en la escala 3.º de la tarifa, pagarán 14 mrs. la arroba de harina, y un real la fanega de trigo, como en las poblaciones de la segunda escala.

Al mismo impuesto se someterán las dos especies á su introducción en Madrid.

Art. 8.º Quedan sin efecto los concertos de derechos que en la actualidad haya ajustados con Ayun-

tamientos, gremios de hortelanos ó con personas particulares por el ramo de hortalizas.

Art. 9.º Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el día 1.º inclusive del mes de Agosto próximo.

Art. 10. Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes vigentes en cuanto se opongan á este Real decreto.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á los Córtes de estas disposiciones para su examen y aprobación.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el de Hacienda y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasladaran al Tesoro público, en calidad de depósito, los fondos que bajo igual carácter existen en el Banco español de San Fernando y proceden de las entregas hechas en él, ó en sus comisiones de las provincias, á nombre de los mozos á quienes correspondió la suerte de soldados en las quintas celebradas hasta el día, y que han redimido este servicio, reservándose por ahora el importe de los premios que pertenezcan á soldados reenganchados y voluntarios que han tomado ya plaza en el ejército. Así el importe de estos premios como el correspondiente á los que se alistan de nuevo se conservará ó depositará en el Banco, si así lo apetecieren los interesados, ó se trasladará y constituirá en el Tesoro si prefiriesen esto último, en cuyo caso se les abonará el interés que se señala, y se les entregará á su tiempo el capital en la forma que se determina en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este decreto.

Art. 2.º Los fondos que por virtud del artículo anterior entren en el Tesoro público se considerarán siempre en primer y exclusivo lugar, según se dispone en el art. 138 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1830, afectos á cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por efecto de la redención pecuniaria, y se invertarán por tanto en este objeto á medida que ocurran reenganches ó alistamientos de soldados y voluntarios.

Art. 3.º La parte de dichos fondos que se calcule no ha de tener inmediatamente aquella aplicación, podrá emplearse en su defecto en objetos del material de guerra precisamente, á calidat sin embargo de reponerla á su tiempo si hubiere ocasion de darle su peculiar y primitivo destino.

Art. 4.º El Tesoro público abonará un interés anual de 5 por 100 mientras no baje de este tipo el de la Deuda flotante; y en caso de disminuir, el que por ella pague sobre el capital de los premios á que

tienen opción los soldados reenganchados y alistados hasta el día y que se reenganchen y alistan en lo sucesivo que, usando del derecho que les concede el art. 4.º de este Real decreto, opten por el depósito de aquellos en el Tesoro.

Art. 5.º El Tesoro satisfará por trimestres el importe del interés declarado por el artículo precedente recibiendo solo los soldados con las asignaciones que perciben, á título de ventajas y por cuenta del capital de sus premios, ó en las épocas que mejor les conviniere.

Art. 6.º Las cajas de los cuerpos responderán directamente á los soldados reenganchados y voluntarios que en ellos sirvan de sus premios y de los intereses que devenguen, reconociéndose el Tesoro público responsable á su vez para con aquellas.

Art. 7.º Para que el Tesoro público se compense del gravámen consiguiente al interés que abone por el capital de premios, podrá colocarlo en las negociaciones de fondos, asegurando puntual y religiosamente su reintegro para cuando lleguen los plazos de haberse de entregar á los interesados.

Art. 8.º Se llevará una cuenta especial en el Tesoro público en que conste el importe y movimiento de los fondos de este depósito, cuyos resultados se publicaran mensualmente en la *Gaceta*.

Art. 9.º Quedan en su fuerza y vigor las reglas y formalidades establecidas por el Real decreto de 2 de Julio de 1851, respecto á reenganches y alistamientos voluntarios, en lo que no se opongan á las presentes disposiciones, y se autoriza á los Ministros de la Guerra y de Hacienda para que adopten las demás que consideren convenientes á la ejecución y cumplimiento de este Real decreto.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—Juan de Lara.

OTRO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º El Tesoro público abrirá al Ministerio de la Guerra sobre el fondo de sustituciones del servicio militar un crédito de ocho millones cien mil reales para atender á la mejora y reparación de las fortificaciones, cuarteles y demás objetos del material de Guerra y á la adquisición de los efectos y enseres necesarios para levantar por administración y como ensayo el servicio de utensilios de los distritos que se designen y el del hospital militar de Madrid.

Art. 2.º No hará uso el Gobierno de la autorización que le está concedida por el art. 8.º del Real decreto de 18 de Diciembre último para contraer un empréstito destinado al material de guerra; ni del crédito de tres millones afecto al pago de sus intereses y amortización, mientras no ocurra la necesidad

de reponer en el fondo de las sustituciones el importe del crédito abierto para aquellos objetos por el presente decreto, si bien se reintegrarán al Tesoro los seiscientos mil reales que á cuenta de los tres millones tenía ya entregados.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Lara.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Por disposición de la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado se saca á pública subasta el arrendamiento del canon de cereales del canal Nacional de María Cristina perteneciente al año actual señalando para el remate, el día 15 del corriente de 11 á 12 de su mañana en el despacho de esta Administracion bajo el tipo de 41788 rs. 3 mrs. vo. admitiéndose proposiciones con arreglo á Instrucción.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en esta Administracion para las personas que quieran interesarse. Albacete 1.º de Agosto de 1852.—P. A. Juan de Dios Resch.

OTRO.

Por disposición de la Direccion general del ramo se abre la venta de 238 haces de caña que en los almacenes de esta Administracion sitos en la casa del canal Nacional de María Cristina existen procedentes de dicho Establecimiento en la inteligencia de que siendo de calidad no superior y estando estropeadas, no han sido apreciadas esperando oír proposiciones hasta el día 15 del presente mes en el cual y hora de las 12 de su mañana, serán adjudicadas al que mas ventajas ofrezca.

Y para que llegue á noticia del público, se inserta en el Boletín oficial, Albacete 4 de Agosto de 1852. P. A.—Juan de Dios Resch.

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Sección tercera. Circular.—A consecuencia de repetidas escitaciones hechas por el Consejo Real al tiempo de consultar algunas decisiones de competencias suscitadas entre las Autoridades judiciales y las administrativas, llamando la atención sobre la inobservancia que generalmente se advierte en los Tribunales y Juzgados dependientes de este Ministerio respecto del art. 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por el que se manda fundar en hecho y en derecho los fallos en que aquellos se declaren competentes ó incompetentes, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se recuerde muy particularmente á todos los tribunales y Juzgados referidos el deber que les impone la citada Real disposición, á fin de que tenga el debido cumpli-

miento, según exige la regularidad y exactitud del buen servicio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 22 de Julio de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Es copia de la Real orden inserta en la Gaceta del Gobierno de 24 del actual, de que yo el infraescrito secretario de esta Audiencia, ce tífico. Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Regente en Albacete á veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Vicente Maria de Canta.—V.º B.º, Arpe.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

De las liquidaciones de haberes personales hasta fin de Diciembre de 1849, practicas por la Dirección de contabilidad del Ministerio de la Gobernación del Reino, resulta que D. Salvador Lopez y Enguinados Gefe Politico que fué de esta Provincia percibió de mas en los años 1843 al 1846, la cantidad de tres mil seiscientos cuarenta y ocho rs. dos mrs. y D. Rafael Raboso, oficial 4.º del mismo y en igual época la de trescientos quince rs. diecisiete mrs. vn. En su consecuencia se cita á los sucesores de uno y otro para que en el término de veinte dias á contar desde la fecha de este anuncio se presenten por sí ó por persona comisionada al efecto en la depositaria de este Gobierno de Provincia á reintegrar las expresadas cantidades; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá contra ellos con arreglo á la ley de contabilidad vigente. Murcia 3 de Agosto de 1852.—Ildefonso de Alcaráz.

Don Francisco Garcia Leon, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la villa de Hellu y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Roque Rubio Abilés para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado y sus cárceles á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre corta de pinos en los montes de la villa de Liotor, en la inteligencia que pasado sin verificación su presentación se sustanciará la misma en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Hellu á veinte y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Francisco Garvarro Garcia.—Por mandado de su Señoría, Julian Na-

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MURCIA.

D. Miguel Mazon, Comandante de infantería retirado Gefe de Administración cesante y Alcalde corregidor de esta ciudad de Murcia por S. M. (Q. D. G.)

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta para la construcción de un Mercado público

en la plaza denominada plano de San Francisco por falta de licitadores, he determinado se verifique el remate el lunes 16 de los corrientes á las 40 de su mañana en estas salas consistoriales, con arreglo al plano, presupuesto y condiciones que constan en el expediente instruido al efecto y estarán de manifiesto en la secretaria de esta municipalidad.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Murcia 2 de Agosto de 1852.—Miguel Mazon.—José Maria Ballester, Secretario.

Administración diocesana de Toledo.

ANUNCIO.

A pesar de las repetidas veces que se ha prevenido á los Administradores subalternos, Párrocos, y Mayordomos de fábrica de las Iglesias que esta Diócesis comprende remitan á esta principal las bajas que resulten por los bienes que les han sido devueltos por la ley de 3 de Abril de 1845, y los por el último Concordato con la debida separación, y los aumentos por los que hayan sido descubiertos, á fin de que puedan servir de base para la liquidación de los mismos con el Gobierno de S. M., muchos no han cumplido con esta orden causándose un enorme perjuicio; en su virtud les prevengo por última vez, que los que para el día quince del próximo Agosto no hayan dirigido estas noticias, sufrirán los daños que sean consiguientes, no teniendo ya lugar sus reclamaciones; debiendo remitir un estado que comprenda el pueblo, clase de pertenencias y si es censo, su hipoteca, corporación á que corresponda, colono ó cesatario, producto imputable al Clero, bajas, y las causas de que proceden.

Y para que ningun pueda alegar ignorancia, se inserta este á fin de que pueda llegar á su conocimiento. Toledo y Julio 28 de 1852.—El Administrador Diocesano, Domingo S. Gijon.

OTRO.

Encargada esta oficina de la recaudación de productos de los bienes devueltos por Real decreto de 8 de Diciembre último á consecuencia del concordato y con el religioso objeto de atender á la dotación del culto, del clero, y de las religiosas en clausura, estoy en el deber de hacer efectivos cuantos descubiertos resulten en dicho concepto de atrasos y corrientes, vencidos ó que vencieran. En su consecuencia prevengo á los inquilinos de casas, á los colonos de fincas rústicas, y á los pagadores de censos ó tributos por pertenencias del clero secular y regular, que si en el término de quince dias no solventan sus débitos, procederé egecutivamente á su cobranza, así como por los que en lo sucesivo fueran vencidos, pues siendo obligaciones preferentes que deben cumplirse sin necesidad de recuerdos, no deben extrañarse las providencias conminatorias para los que faltan á tan sagrados deberes. Toledo 27 de Julio de 1852.—El Administrador Diocesano, Domingo S. Gijon.

IMPRESA DE LA UNION.